

OM30 20080213 Ordenanza Municipal de uso de zonas verdes

OM30 ORDENANZA MUNICIPAL DE USO DE ZONAS VERDES.-

CAPITULO I : CONTENIDO Y ALCANCE.-

Artículo 1º.-

La presente Ordenanza determina y normaliza el uso de los espacios libres y zonas verdes que ha de regir dentro del término municipal de La Puebla de Alfindén.

CAPITULO II : USO DE ZONAS VERDES.-

Artículo 2º.-

Normas Generales.- Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, así como el deber de cumplir con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3º.-

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 4º.-

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, los organizadores deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para fijar las medidas precautorias necesarias a fin de exigir las garantías suficientes.

Artículo 5º.-

Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formule el personal de Parques y Jardines.

CAPITULO III: PROTECCION DEL ENTORNO.-

Artículo 6º.-

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en lo que intervenga la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar o aprear árboles situados en espacios públicos.
- f) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar, aun de forma transitoria materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos.
- h) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos caústicos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Artículo 7º.-

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1º.- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- 2º.- Puedan causar daños y deterioros a plantas.
- 3º.- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- 4º.- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

c) Las actividades industriales se restringirán al máximo. La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

d) No se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 8º.-

En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO IV: VEHICULOS EN LAS ZONAS VERDES.-

Artículo 9º.-

Sin perjuicio de respetar las señales de tráfico si las hubiere, se prohíbe a los vehículos a motor y ciclomotores circular y estacionar en los parques, jardines, zonas verdes y zonas de juegos infantiles.

Podrán circular por dichas zonas las bicicletas y monopatines, siempre y cuando no entren en las zonas ajardinadas ni causen molestias a los usuarios.

Se exceptúan de estos preceptos los vehículos de policía, ambulancias, bomberos, protección civil y vehículos municipales en servicio.

CAPITULO V: PROTECCION DEL MOBILIARIO URBANO.-

Artículo 10.-

El mobiliario urbano existente en el parque, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daños producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- a) Juegos infantiles.- Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre 0 y 12 años y será bajo la responsabilidad de una persona adulta que esté a su cargo en ese momento.
- b) Papeleras.- Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas y otros actos que deterioren su presentación.
- c) Fuentes.- Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.
- d) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.- En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Artículo 11.-

Valoración de árboles.- Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenes particulares, etc., resultase el árbol muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, según la normas citadas por ICONA, en su Boletín de la Estación Central de Ecología, vol. IV, número 7.

Artículo 12.- Perros en vías públicas

La persona que circule con un perro por la vía pública, deberá cumplir la Ley de Protección Animal de la Comunidad Autónoma de Aragón, y será responsable de las siguientes infracciones:

- a) Los perros al circular por la vía pública serán conducidos por una persona y además estarán provistos de correa o cadena con collar.
- b) Dicha persona deberá recoger en el acto las deyecciones que depositen los perros y depositarlas en los contenedores de basuras o papeleras.
- c) Se prohíbe que penetren en el césped, macizos ajardinados, estanques, fuentes y otros lugares concretos.
- d) Se prohíbe que penetren y también que depositen sus deyecciones en zonas ajardinadas, deportivas y de juegos infantiles.
- e) No podrán causar molestias a las personas.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Serán muy graves las infracciones que supongan una acción grave y relevante al normal funcionamiento de servicios públicos, y al deterioro de mobiliario, instalaciones y equipamientos públicos.

El resto de las infracciones se clasificarán en leves y graves, de acuerdo con la intensidad de la perturbación o daños ocasionados a los servicios e instalaciones públicas.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 .

Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1500 .

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3000 .

En caso de reincidencia las infracciones leves se considerarán como graves y las graves como muy graves.

Se considerará reincidente a la persona que haya sido sancionada por alguna infracción a esta Ordenanza en el plazo de un año.

B.O.P. N°Fecha.

Primera publicación	44	22/2/1991
Modificaciones	14	19/01/2006
Modificaciones	35	13/02/2008